



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

Lima, 22 de mayo del 2024

REGISTRO : 365-2021-0-30714-IN/TDP

EXPEDIENTE : 230-2019

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

INVESTIGADO : Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara¹

SUMILLA : DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el **Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara**, mediante Resolución N° 144-2019-IGPNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA sin declaración sobre el fondo, disponiendo su archivo.

DECLARAR PRESCRITA la potestad de la autoridad administrativa de iniciar nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el **Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara** por la presunta comisión de infracción MG 109 de la Ley N° 30714, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 144-2019-IGPNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA, del 26 de diciembre de 2019², notificada el 28 de diciembre de 2019³, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca (en adelante, el Órgano de Investigación) inició procedimiento administrativo disciplinario contra el **Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara** (en adelante, el investigado), en aplicación de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

¹ Datos consignados conforme obra en el Reporte de Información Personal N° 20240403098408550025, impreso el 3 de abril de 2024, a horas 11:05:57.

² Páginas 239 a 247.

³ Página 249.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

Cuadro N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

Investigado	Código	Descripción	Bien Jurídico	Sanción
Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara	MG 109	Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú.	Ética Policial	Pase a la Situación de Retiro

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.2. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la información contenida en el Acta de Denuncia Verbal del 5 de julio de 2019⁴, documento que registra la denuncia del señor Guido Manuel Gil Fernández, quien, entre otros, manifestó que el investigado le ofreció lograr el ingreso de sus familiares o amigos a las escuelas de formación profesional de la PNP. Es por ello que, en agosto del 2018, acordaron el ingreso de dos familiares por la suma de S/ 7,000.00 (siete mil y 00/100 soles) por cada uno; además de un tercer familiar, quien debía postular el 2019, debiendo adelantar la suma de S/ 1,000.00 (un mil y 00/100 soles), entregando un total de S/ 15,00.00 (quince mil y 00/100 soles) en el mes de noviembre del 2018.

Tras una segunda conversación se acordó el ingreso de siete (7) familiares, por una suma de S/ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), entregando un adelanto de S/ 18,000.00 (dieciocho mil y 00/100 soles). Sin embargo, el investigado le manifestó que el acuerdo subiría a S/ 40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 soles), motivo por el cual varios familiares se desanimaron, solicitándole la devolución de su dinero.

Al no llegar a ningún acuerdo, puesto que el denunciante solicitaba la devolución de todo el dinero entregado, mientras que el investigado ofrecía devolver una suma menor, en mayo del 2019 concurre al domicilio del investigado en compañía de Neuler Pereyra Chávez (postulante), optando por grabar la conversación sostenida en dicha fecha, donde el investigado reconoce haber recibido el dinero, negándose a devolverlo.

⁴ Páginas 17 a 20.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

**DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO AMPLIATORIO
EMITIDO POR EL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN⁵**

1.3. La etapa de investigación concluyó con la emisión del Informe Ampliatorio Administrativo Disciplinario N° 010-2020-IGPNP/DIRINV-OD-CAJAMARCA, del 3 de febrero de 2022⁶, mediante el cual el Órgano de Investigación señaló que el investigado se encontraría inmerso en la comisión de la infracción MG 109 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA⁷

1.4. Mediante Resolución N° 254-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA del 13 de noviembre de 2023⁸, notificada el 11 de diciembre de 2023⁹, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca (en adelante, el Órgano de Decisión), resolvió conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción
Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara	Absolver	MG 109	-----

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

1.5. Mediante Oficio N° 10-2024-IGPNP-SEC/UTD del 5 de enero de 2024, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente al Tribunal de Disciplina Policial para las acciones de su competencia.

En consecuencia, el caso se encuentra expedido para emitir el respectivo pronunciamiento.

⁵ Cabe señalar que dicho informe disciplinario fue expedido como consecuencia del pronunciamiento de esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, contenido en la Resolución N° 346-2021-IN/TDP/4^aS del 21 de setiembre de 2019 (páginas 638 a 647).

⁶ Páginas 674 a 682.

⁷ Asimismo, dicha resolución fue expedida como consecuencia del pronunciamiento de esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, contenido en la Resolución N° 385-2023-IN/TDP/4^aS del 23 de junio de 2023 (páginas 864 a 870).

⁸ Páginas 915 a 926.

⁹ Página 931.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

II. FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1.** Estando a lo previsto en el numeral 3) del artículo 49º de la Ley N° 30714¹⁰, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar la resolución expedida por el Órgano de Decisión, **en vía de Consulta**, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la citada Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de marzo del 2020.

ANÁLISIS DEL CASO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 2.2.** Previo al análisis sobre el fondo de la controversia, es menester analizar aspectos procedimentales de trascendental relevancia jurídica y que se vinculan al respeto del debido procedimiento; puesto que se debe verificar si se ha cumplido con las normas legales respectivas o analizar si ha operado la caducidad administrativa.
- 2.3.** La figura de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador permite que el efectivo policial que interactúa con la potestad sancionadora de la Administración Pública no permanezca en un estado de constante incertidumbre jurídica respecto a una posible sanción; estableciendo un límite temporal a las actuaciones de los órganos que conforman el Sistema Disciplinario Policial.

Conviene agregar que el numeral 3) del artículo 247º del TUO de la LPAG, señala que: “*la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*”.

- 2.4.** En dicho contexto, es de precisar que los numerales 1) y 3) del artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714, establecen lo siguiente:

“Artículo 14º. Caducidad

14.1. El plazo para resolver el procedimiento administrativo disciplinario policial caduca a los nueve (9) meses contados desde la notificación de la resolución de inicio del procedimiento a los investigados hasta la notificación del pronunciamiento final del órgano de decisión de primera instancia administrativa.

¹⁰ Artículo 49º.- Funciones del Tribunal de Disciplina Policial

“(…)

Conocer y resolver en consulta únicamente las resoluciones absolutorias de infracciones muy graves”.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

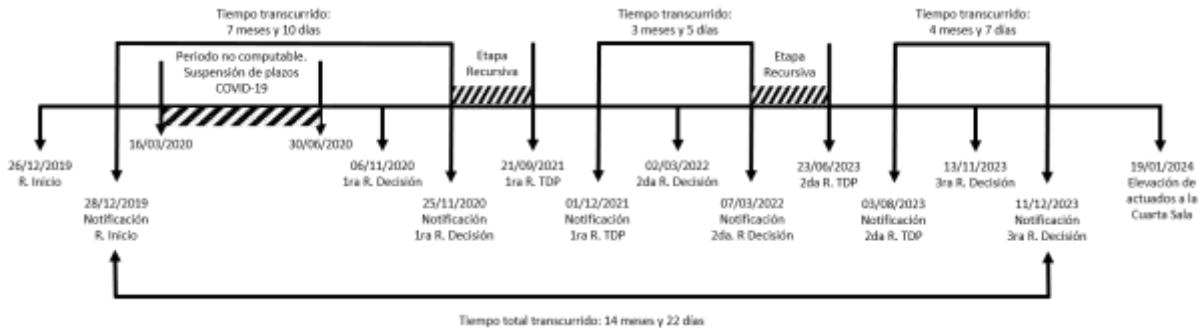
RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

(...)

14.3. *El plazo de caducidad puede ser ampliado de manera excepcional hasta por tres (3) meses por el órgano disciplinario que se encuentre conociendo el expediente, mediante resolución debidamente motivada que justifique la ampliación y emitida previo a su vencimiento”* [Subrayado agregado].

La disposición normativa antes citada es concordante con lo previsto en el numeral 1) del artículo 259º del TUO de la LPAG¹¹.

- 2.5.** Como puede apreciarse, el plazo ordinario para resolver el procedimiento administrativo disciplinario es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Este plazo puede ampliarse de manera excepcional, como máximo, por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento. En el presente caso deberá tenerse en cuenta los actos y fechas que se detallan en la siguiente línea de tiempo:



- 2.6.** En este escenario, de la evaluación de los actuados, se advierte lo siguiente:

- La resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario se notificó al investigado el 28 de diciembre de 2019, mientras que la primera resolución de primera instancia (esto es, la Resolución N° 168-2020-IGPNP-DIRINV/IDPNP-CHICLAYO-UDD-CAJ.) fue notificada el 25 de noviembre de 2020. En ese sentido, y tomando en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los

¹¹ “Artículo 259º.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...”).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

procedimientos administrativos, la cual va desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, se desprende que entre ambos momentos transcurrió un primer plazo conformado por **siete (7) meses y diez (10) días calendario**.

- A partir de ello, se tiene que el presente expediente fue elevado por vez primera, en vía de Apelación, a la Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, la cual, mediante Resolución N° 346-2021-IN/TDP/4^aS¹², notificada el 1 de diciembre de 2021, dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad y declaró la nulidad hasta la etapa de investigación de la primera resolución de primera instancia que se expidió, ante lo cual el Órgano de Decisión emitió una segunda resolución de decisión (Resolución N° 028-2022-IGPNP-DIRINV/IDPNP-CAJAMARCA.), la cual fue notificada el 7 de marzo de 2022.

En ese entendido, el segundo tramo del plazo transcurrido fue equivalente a **tres (3) meses y cinco (5) días calendario**.

- Ahora bien, se tiene que el presente procedimiento administrativo disciplinario fue elevado por segunda vez, en vía de Apelación, nuevamente, a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial, la cual, mediante Resolución N° 385-2023-IN/TDP/4^aS¹³, notificada el 3 de agosto de 2023, resolvió declarar, esta vez, la nulidad hasta la etapa de decisión de la segunda resolución de primera instancia que se expidió.

- Siendo así, con dicha declaración de nulidad, el Órgano de Decisión emitió una tercera resolución de primera instancia (Resolución N° 254-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA), notificada el 11 de diciembre de 2023. Sin embargo, el plazo máximo que tenía el Órgano de Decisión para notificar la nueva resolución de primera instancia, era hasta el **19 de setiembre de 2023**.

- En ese orden de ideas, se tiene que el tercer tramo del plazo transcurrido, es decir, desde el día siguiente de la notificación de la segunda resolución de nulidad expedida por esta Sala hasta la

¹² Respecto al primer pronunciamiento del Tribunal, es pertinente enfatizar que el tiempo comprendido entre la notificación de la primera resolución de decisión y la notificación de la resolución expedida por esta Sala no se considera dentro del cómputo del plazo de caducidad, el cual se reinició a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 346-2021-IN/TDP/4^aS, es decir, desde el 2 de diciembre de 2021.

¹³ Respecto al segundo pronunciamiento de este Tribunal, se reitera que el tiempo comprendido entre la notificación de la segunda resolución de decisión y la notificación de la nueva resolución expedida por esta Sala no se considera dentro del cómputo del plazo de caducidad, el cual se reinició a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 385-2023-IN/TDP/4^aS, es decir, desde el 4 de agosto de 2023.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarta Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

notificación de la tercera resolución de decisión, fue de **cuatro (4) meses y siete (7) días calendario**, significando ello que el plazo total transcurrido entre la notificación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la tercera resolución de primera instancia es de **catorce (14) meses y veintidós (22) días calendarios**, excediéndose, de este modo, el plazo ordinario y de ampliación previsto en el artículo 14º del Reglamento de la Ley N° 30714.

- 2.7.** Partiendo de ello, tomando en cuenta las fechas antes mencionadas y de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 259º del TUO de la LPAG ¹⁴, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario, sin declaración sobre el fondo, disponiendo su archivo.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD TEMPORAL DE EJERCER LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA SOBRE LAS CONDUCTAS IMPUTADAS

- 2.8.** Dejando a salvo lo anterior, en el presente caso, se verifica que el Órgano de Investigación inició procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por la presunta comisión de la infracción **MG 109** establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; por cuanto, presuntamente habría solicitado y/o recibido del señor Guido Manuel Gil Fernández, diferentes sumas de dinero, entre los años 2018 (mes de agosto) y 2019 (mes de marzo, en el que se habría producido la última solicitud de dinero del investigado al denunciante por vía telefónica¹⁵).
- 2.9.** Conforme se desprende de lo antes mencionado, la comisión de la infracción **MG 109**: “*Exigir, solicitar o recibir dinero, especies u otras dádivas, en beneficio propio o de terceros para favorecer en el proceso de admisión o ingreso a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú*”, aunada a la base fáctica de la imputación, debe calificarse como una infracción de naturaleza instantánea, en la cual: “*(...) la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que el supuesto de hecho proscrito se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*”, conforme lo establece el numeral 13) del artículo IX. Definiciones, del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30714.

¹⁴ Artículo 259º.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
“(…)

3. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...).

¹⁵ Véase el numeral 4 del Acta de Denuncia Verbal del 5 de julio del 2019 (páginas 17 a 20).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

2.10. En el contexto descrito, cabe referirnos al artículo 72º de la Ley N° 30714 que preceptúa; “*La prescripción puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. La autoridad debe resolver sin más trámite que la verificación de los plazos*”. Asimismo, el numeral 3) del artículo 68º de la acotada norma, establece que, la facultad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por infracciones muy graves, es de cuatro (4) años de cometidas, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 16º del Decreto Supremo N° 003-2020-IN - Reglamento de la Ley N° 30714.

Teniendo en cuenta lo expuesto *ut supra*, se aprecia que el cómputo del plazo para verificar, si opera la prescripción varía atendiendo a la naturaleza de la infracción y el momento en el que se genera la lesión –consumación– del bien jurídico protegido.

2.11. En el caso concreto, la conducta atribuida al investigado se consumó el último día en que presuntamente solicitó al señor Guido Manuel Gil Fernández, una suma de dinero a cambio de favorecer a los familiares de este último para que ingresen a los centros de formación de la Policía Nacional del Perú, que para el caso en concreto habría sido en el mes de marzo del 2019, conforme se desprende del Acta de Denuncia Verbal del 5 de julio del 2019¹⁶, obrante en el expediente.

2.12. En ese sentido, considerando que la conducta presumiblemente infractora se consumó en el mes de marzo del 2019, el plazo máximo que tenía la autoridad administrativa para ejercer su facultad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado venció entre los meses de junio y julio del 2023¹⁷.

Siendo así, al haberse verificado que los plazos máximos que tenía el Órgano de Investigación para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, han transcurrido en exceso, se determina que no es posible volver a iniciar nuevo procedimiento administrativo disciplinario.

2.13. Por lo tanto, tomando en cuenta las fechas antes mencionadas, corresponde señalar que ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Administración para iniciar nuevo procedimiento administrativo disciplinario por infracción muy grave, por los mismos hechos que dieron lugar al presente procedimiento, conforme lo

¹⁶ Páginas 17 a 20.

¹⁷ Téngase presente que, estando a la dispuesto por el Gobierno Central en el marco del Estado de Emergencia Nacional decretado a causa del brote del COVID-19, el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, no se considera para efectos del cómputo del plazo de prescripción de los procedimientos administrativos, inclusive los regulados por leyes especiales.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

establece el numeral 3) del artículo 68° de la Ley N° 30714, en consecuencia, debe declararse la prescripción de la potestad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del recurrente.

- 2.14. Asimismo, habiéndose determinado la prescripción de la potestad de la autoridad administrativa de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, en aplicación de lo previsto en el artículo 53°¹⁸ de la Ley N° 30714, concordante con el numeral 252.3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, corresponde declarar concluido el procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.15. En virtud del análisis desarrollado en los fundamentos precedentes, se advierte que el procedimiento disciplinario seguido contra el investigado recayó en caducidad administrativa y como consecuencia de ello, se ha declarado la prescripción de la facultad de iniciar nuevo procedimiento administrativo por la infracción MG 109.

Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente este Colegiado verifica que, si bien el Órgano de Decisión de primera instancia emitió pronunciamiento de fondo luego de vencido el plazo extraordinario de caducidad (12 meses), ello se habría producido en razón a que, dicho órgano disciplinario, recibió¹⁹ y se avocó²⁰ al conocimiento del expediente de manera posterior al cumplimiento del plazo de caducidad, 19 de setiembre del 2023.

- 2.16. Por lo expuesto, al no advertirse que la caducidad que acarreó la prescripción de la potestad de disponer un nuevo inicio de procedimiento disciplinario, se produjo por una situación de negligencia imputable a la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca, no corresponde disponer la realización de las acciones necesarias para determinar la responsabilidad por inacción administrativa, estando a lo dispuesto en el artículo 72° de la Ley N° 30714, concordante con el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG²¹.

¹⁸ **Artículo 53. Conclusión del procedimiento administrativo-disciplinario**

El procedimiento administrativo-disciplinario concluye por muerte del investigado, prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria o resolución firme de sanción o absolución.

¹⁹ Se habría recibido el expediente el 22 de setiembre del 2023, conforme se desprende del Decreto N° 251-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA-SEC (página 908).

²⁰ El 19 de octubre del 2023, conforme se verifica de la Resolución N° 283-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-CAJAMARCA. (páginas 909 a 910).

²¹ **Artículo 252.- Prescripción**

252.3 (...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia [Subrayado agregado].



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Cuarto Sala**

RESOLUCIÓN N° 319-2024-IN/TDP/4^aS

III. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el **Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara**, mediante Resolución N° 144-2019-IG PNP/DIRINV/OD-CAJAMARCA del 26 de diciembre de 2019 sin declaración sobre el fondo, disponiendo su archivo, de conformidad con los argumentos expuestos en los fundamentos **2.2.** al **2.7.** de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR PRESCRITA la potestad de la autoridad administrativa de iniciar nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra el **Comandante S PNP Leonardo Jorge Lavado Jara** por la presunta comisión de infracción MG 109, en virtud de los argumentos contenidos en la presente resolución. En consecuencia, **CONCLUIDO** el procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

SS.

SERVÁN LÓPEZ

PAZ MELÉNDEZ

VÁSQUEZ PACHECO

CS13